



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2933-SAPBA-1910

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8031 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 AGO 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2933-SAPBA-1910** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) tiene un perro de talla grande en un pedazo de azotea amarrado a unos tanques de gas con un lazo muy corto y a la intemperie expuesto a sol y lluvia y en ocasiones come su propio excremento (...) el ejemplar se encuentra en la azotea de una primer planta en la parte frontal de la vivienda amarrado a unos tanques de gas junto a un tinaco de color beige y a la intemperie (...) [ubicación de los hechos: calle Bokoba, manzana 916, lote 9, colonia Pedregal de San Nicolás Cuarta Sección, Alcaldía Tlalpan, entre calles Conkal y Tixmehuac, como referencia la casa tiene un portón de color verde y fachada de tabicón blanco sin aplanar y enfrente siempre hay un automóvil Volkswagen color azul] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Bokoba, manzana 916, lote 9, colonia Pedregal de San Nicolás Cuarta Sección, Alcaldía Tlalpan Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2933-SAPBA-1910

No. Folio: PAOT-05-300/200- **8031** -2026

Al respecto, dicha Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, derivado de las gestiones realizadas por personal adscrito a esta Entidad, se tuvo conocimiento que el lugar donde se presentan los hechos corresponde a calle Bokoba, manzana 916, lote 19 A, colonia Pedregal de San Nicolás Cuarta Sección, Alcaldía Tlalpan, sitio en el que realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, en una de las diligencias, se entrevistaron con un habitante del domicilio quien manifestó que los responsables del ejemplar canino no se encontraban presentes; en ambas se notificaron los citatorios correspondientes.

Derivado de lo anterior, se estableció comunicación vía telefónica con una persona quien manifestó ser responsable del ejemplar canino, la cual proporcionó la siguiente información:

- Se trata de un ejemplar canino, hembra, mestiza, de tres años de edad
- Alojada en la azotea del domicilio; lugar donde permanecía amarrada.
- Cuenta con una casa de madera y, recientemente le colocó una lona con la finalidad de proporcionarle mayor protección contra la intemperie.
- Sale a pasear una o dos veces por semana.
- Se le proporciona alimento una vez al día, a libre disposición, consistente principalmente en pollo con arroz.
- No se encuentra esterilizada; no obstante, señaló que no ha sido cruzada.
- Cuenta con esquema de vacunación.
- A partir de que tuvo conocimiento de la denuncia, le permite deambular libremente por dicho espacio.

Asimismo, la persona responsable remitió las documentales consistentes en fotografías en las que se observa al ejemplar canino referido, cuenta con condición corporal acorde con sus características físicas y etapa fisiológica, sin lesiones ni signos de estrés o enfermedad, así como su cartilla de vacunación; su sitio de alojamiento y los recipientes utilizados para proporcionarle agua y alimento.



Por lo antes expuesto, mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el resultado de la investigación, así como, se le solicitó informara entre otras cuestiones si los hechos de maltrato animal que había denunciado continuaban presentándose y de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios correspondientes; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las gestiones realizadas por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se tuvo conocimiento que en el domicilio ubicado en Bokoba, manzana 916, lote 19 A, colonia Pedregal de San Nicolás Cuarta Sección, Alcaldía Tlalpan, habita un ejemplar canino, hembra, mestiza, de tres años de edad, a la cual se le proporciona alimento una vez al día a libre disposición, consistente principalmente en pollo con arroz, cuenta con esquema de vacunación, es alojada en la azotea del domicilio, lugar donde permanecía amarrada así como tiene una casa de madera y recientemente, le colocó una lona con la finalidad de proporcionarle mayor protección contra la intemperie.
- Su responsable, informó que actualmente le permite deambular libremente, asimismo, remitió fotografías en las que se observa al ejemplar canino referido, con condición corporal acorde con sus características físicas y etapa fisiológica, sin lesiones ni signos de estrés o enfermedad.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara entre otras cuestiones si los hechos de maltrato animal que había denunciado continuaban presentándose, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2933-SAPBA-1910

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8031 -2026

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viénica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/IDRG